Puerto Madryn, septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. c/ R., J. L. s/ Ejecutivo" (Expte. Nº 254/16)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 368/15), por haberse acusado la caducidad de la segunda instancia en estos actuados.

I. Aduce la parte demandada que en el marco del recurso de apelación, interpuesto por la actora, ésta no ha impulsado el procedimiento recursivo desinteresándose por el trámite, siendo que el último acto impulsorio, en el mes de octubre de 2017, fue emanado por el Tribunal.

Entiende que era obligación de la actora inducir el procedimiento, pues debía lograr que la Alzada pueda colocar el expediente en condiciones de dictar sentencia, es decir mantener vivo el recurso, lo que no hizo.

En su responde la actora arguye que no ofreció prueba a producir en la Segunda Instancia. Por disposición del Tribunal se requirió, previo al dictado de sentencia, los autos caratulados "R., J. L. s/ Estafa" (Causa 38.044).

Asevera que no solicitó traer dicha causa a esta instancia, como tampoco le es imputable la incontestación de las rogatorias por parte del Ministerio Público. Por tanto no se le puede reprochar falta de actividad alguna.

Sostiene que su parte concluyó su obligación impulsoria al momento de expresar agravios, a partir de allí es la Alzada quien detentaba la misma. Por tanto resalta que no corresponde la aplicación de la norma procesal invocada por la demandada, sino que cabe lo preceptuado por el art. 316 inc.3) CPCC.

II. El fundamento de la caducidad de instancia y su declaración reside en la presunción *iure et de iure* de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estaduales de las

obligaciones que derivan de la existencia de un juicio.

Surge de autos que con fecha 25/11/2016 (fs. 165) este cuerpo libró oficio al Ministerio Público Fiscal a fin de requerir la remisión de la causa "R., J. L. s/ Estafa" (Causa 38.044). En virtud de la incontestación por parte del requerido, con fecha 22/9/17 (fs. 167), la demandada solicitó se disponga oficio reiteratorio. Con fecha 27/9/2017 (fs.168) se libró nuevo oficio a los mismos fines y efectos que el anterior. Posteriormente, con fecha 6/8/2018 (fs.175), ya transcurrido en exceso el plazo que prescribe el art. 313 inc. 2) CPCC, luce el acuse de caducidad de la segunda instancia impetrado por la demandada de autos.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que el acto procesal útil que hubiera permitido interrumpir el plazo de caducidad de la segunda instancia hubiera sido la reiteración del pedido de remisión o, en su caso, la solicitud que se desistiera de la misma y se llamara autos a sentencia. Tales extremos no se verifican en autos.

La actora, en su responde, refiere que correspondía al Tribunal impulsar de oficio el trámite del expediente, por ser ello una carga que la ley le impone. Este Cuerpo disiente con lo manifestado por la apelante, ya que la carga está impuesta tanto para las partes como para el Tribunal, la parte no queda eximida del deber de impulso y en definitiva es su propia inactividad la que hace presumir el abandono de la instancia.

Tratándose de la segunda instancia la carga del impuso procesal de las actuaciones pesa sobre el apelante, quien no puede desentenderse de la marcha de su recurso, pues tal actitud revela una despreocupación incompatible con el deber de impulso que le incumbe -como imperativo de su propio interés- de disipar las trabas que pueden oponerse al avance del proceso (cfr. CCCFed. Sala II, 24/3/98, "*Edesur SA c/Unilán S.A. s/ Proceso de*

ejecución". En igual sentido CC Sala B R.311.158 22/11/00; R.315.922, 23/2/01 entre otros).

"La segunda instancia se abre con la concesión del recurso y al apelante le compete mantener vivo el proceso, a fin de no perder su derecho, lo que ocurrirá en el supuesto de que no lo activara dentro del plazo establecido en el art. 310 inc. 2° del Código Procesal (PI.19991, T° II, F° 244/245 Sala II; PI.1992,T°II, F° 216/217, Sala II, entre otros)" (CC Neuquén, Sala II, 18/4/2000 Expte. N° 220-CA-0). De tal suerte que, aunque haya concluido el trámite de la causa y no se llame autos para sentencia, puede producirse la caducidad de la instancia (SC Mendoza, Sala I, 5/8/64, LL, 116-732), por lo que mientras no se llaman los autos, el proceso no abandona el estadio de debate y el término de caducidad sigue corriendo; de modo que la perención de la instancia se produce aunque hubiera procedido el llamamiento de los autos (CACC Santa Fe, Sala I, 9/12/64, LL, XXVIII-2087, N°63). Por tanto, aun cuando una actividad sea a cargo del tribunal, "*a las partes incumbe formular las peticiones pertinentes*" (CNPaz, Sala I, 21.7.65, LL, 119-846; *idem* Sala III, 23.6.50, LL. 59-287; CSJN, Fallos 237:123 y LL 90-44).

"La carga de las partes de impulsar el procedimiento cesa únicamente con el llamamiento de autos para sentencia. Aun cuando el próximo acto procesal fuese el dictado de dicha providencia, esa circunstancia no libera a las partes de la necesidad de llevar adelante el proceso, carga que es de los litigantes y no del juzgado…" (CNCiv., Sala C 20/5/80, LL1980-C-543; Sala F 15/7/76, ED 74-373).

"La parte actora, por ser quien abre el proceso con la presentación de la demanda y que indudablemente tiene el interés de que el juicio avance hasta llegar a la sentencia definitiva, posee primordialmente la carga de formular peticiones que resulten útiles para hacer avanzar el proceso de una etapa hacia otra, evitando su paralización y los efectos de la caducidad, cesando dicha carga recién a partir del llamamiento de "autos para sentencia", resolución por la cual se cierra el debate, quedando el expediente

desde ese momento sustraído de la actividad de los litigantes" (STJ Entre Rios, Sala Civil y Comercial, Gualeguaychú. "Eraso, Carlos O. s/ Ordinario (Usucapion)".Expte 4895/C. En igual sentido: "Municipalidad de Ibicuy c/ Ferrari l.A s/ Acción meramente declarativa" Expte. 5198/C). "Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos c/ Pesce Rubén Atilio s/ Sumario", Expte 3848/C,. "Poloni Carlos Gregorio Sucesorio-Incidente de inexistencia de actos", Expte. 2138/C).

Por lo tanto, atento todo lo precedentemente expuesto y habiendo transcurrido en exceso el plazo prescripto por el art. 313 inc. 2) CPCC, corresponde decretar la perención de la instancia en esta Alzada.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 y 70 CPCC).

Corresponde regular los honorarios de los Dres. M. A. G. y C. R. Z., en conjunto, en el 25% la de los emolumentos previstos por el magistrado de grado y los los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los emolumentos previstos por el mencionado judicante, todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6,7,13 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** la caducidad de la instancia en esta Alzada (art. 313 inc. 2° CPCC).
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la actora vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los Dres. M. A. G. y C. R. Z., en conjunto, en el 25% la de los emolumentos previstos por el magistrado de grado y los los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los emolumentos

previstos por el mencionado judicante, todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6,7,13 Ley XIII-4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia y concordar en la solución del caso (art. 8 y 9, ley V N° 17)

Registrada bajo el N° / 18 SIC.